

B) Familias numerosas de honor
(D. T. 4.ª Ley 44/1978 de 8 de septiembre)

Importe rendimiento anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
Hasta 880.000	—	—	—	—	—
Más de 880.000	1	1	—	—	—
Más de 1.040.000	2	2	1	1	—
Más de 1.225.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.680.000	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

II. INSTRUCCIONES

Primera.—Los porcentajes contenidos en estas tablas son aplicables:

a) Para determinar la cuantía de la retención cuando se trate de rendimientos del trabajo personal o de pensiones percibidas por personas distintas a la que generó el derecho.

b) Para determinar el importe de los pagos fraccionados de los sujetos pasivos que obtengan rendimientos procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Segunda.—La columna de «Importe del rendimiento anual» se entenderá, en el caso de las retenciones, como el rendimiento íntegro devengado, mientras que para los pagos fraccionados debe entenderse como el rendimiento neto anual, determinados ambos en la forma que se indica en el presente Real Decreto.

Tercera.—El porcentaje aplicable en cada caso será el que corresponda al punto de encuentro entre la fila del rendimiento anual y la columna que recoja la situación familiar del sujeto pasivo.

Cuarta.—Las confluencias en las que figure un guión corresponden a situaciones en las que no debe realizarse retención o pago fraccionado alguno.

Quinta.—Cuando se trate de sujetos pasivos con un número de hijos que exceda de 14, se aplicará el porcentaje correspondiente a estos últimos.

Sexta.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los hijos que se tendrán en cuenta para la aplicación de las presentes tablas serán los que se definen en su artículo 29, y que son los siguientes:

Hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados.

Se exceptúan:

- Los hijos mayores de veinticinco años, de uno u otro sexo, salvo que sean invidentes, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, los cuales se tendrán en cuenta cualquiera que sea su edad.
- Los hijos casados, religiosos, Profesores o miembros de Institutos seculares, de uno y otro sexo.
- Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas, excepto cuando integren la unidad familiar.

7941 *CORRECCION de errores de la Circular número 10 de la Dirección General de Tributos por la que se dan instrucciones relativas a las retenciones y fraccionamiento de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Advertido error en el texto, remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 1 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 5399, en el párrafo 2.º del preámbulo de la citada Circular, donde dice: «Orden de 28 de diciembre de 1978», debe decir: «Orden de 23 de diciembre de 1978».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7942 *REAL DECRETO 518/1979, de 20 de febrero, por el que se modifica la adscripción del Organismo autónomo Parque de Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Con ocasión de las nuevas competencias atribuidas al Parque de Maquinaria por Decreto ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, este Organismo ha venido desarrollando fundamentalmente su actividad en la realización de obras de urgente ejecución, competencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas, referidas especialmente a defensas y encauzamientos fluviales y a la reparación de daños catastróficos motivados por temporales o inundaciones, en íntima relación con las Confederaciones Hidrográficas y Comisarías de Aguas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Dirección General de Carreteras dispone en sus Servicios regionales de maquinaria especializada en carreteras y las demás Direcciones Generales no precisan maquinaria móvil parece conveniente que el Parque de Maquinaria se oriente exclusivamente a los trabajos hidráulicos y de grandes movimientos de tierra, adaptando su organización periférica a las necesidades propias de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Parque de Maquinaria, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, pasará a depender de forma directa e inmediata de la Dirección General de Obras Hidráulicas del citado Departamento.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y hasta tanto se lleve a efecto su integración en el Parque Móvil de los Ministerios Civiles, las actividades de la sección de automóviles del Parque de Maquinaria se coordinará a través de la Dirección General de Servicios.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

7943 *REAL DECRETO 519/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Gerona, Lérida y Tarragona.*

El Real Decreto mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, transfirió a la Genera-

lidad de Cataluña competencias de la Administración del Estado en materia de Urbanismo.

La disposición transitoria sexta del citado Real Decreto faculta a la Generalidad para proponer al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las modificaciones necesarias de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

La Generalidad ha efectuado dicha propuesta modificando la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Gerona, Lérida y Tarragona, teniendo en cuenta la necesidad de coordinación con los diversos Organismos de la Administración del Estado, las características peculiares de la situación de la Administración urbanística en Cataluña y la distribución de las responsabilidades derivadas de los trasposos de competencias en materias relacionadas con el urbanismo.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Gerona, Lérida y Tarragona que, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto mil trescientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, dependen de la Generalidad de Cataluña, tendrán la siguiente composición:

Uno. Presidente: Un Consejero designado por el Presidente de la Generalidad de Cataluña.

Dos. Un Vicepresidente: Designado por la Generalidad de Cataluña, que actuará como Presidente en ausencia del titular o por delegación del mismo.

Tres. Vocales:

a) Un Representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y dos representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Educación y Ciencia, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social y Cultura, determinados por el Presidente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

b) El Alcalde del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

c) Tres Alcaldes más elegidos de entre y por los Alcaldes de los municipios integrantes de cada provincia, y según el procedimiento que señale el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

d) Los Presidentes de las Entidades metropolitanas existentes en la provincia.

e) El Director de la Ponencia Técnica de la propia Comisión.

f) Tres Vocales, de libre designación por parte del Presidente de la Comisión, entre personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades vinculadas a la política territorial, el urbanismo y la conservación del patrimonio natural, residentes en las respectivas provincias.

Cuatro. El Secretario, que actuará con voz y sin voto, será nombrado por el Presidente de la Comisión de entre los funcionarios adscritos a la Generalidad.

Cinco. Actuarán como Ponentes los miembros de la Ponencia Técnica, que hace referencia el artículo quinto punto uno, b) y c), que asistirán a las sesiones con voz y sin voto.

Artículo segundo.—Cuando el orden del día de la Comisión incluya la consideración de la resolución definitiva del expediente referente al Plan General de Ordenación, norma subsidiaria, o delimitación del suelo urbano de un término municipal, será convocado al Pleno de la Comisión el Alcalde correspondiente, el cual podrá hallarse asistido en el Pleno por cualquier persona que él designe. Los Alcaldes convocados en función de esta norma sólo tendrán voz para el tema para el que hayan sido convocados.

Artículo tercero.—Uno. El Presidente por sí, o la Comisión por mayoría de asistentes, y a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar la asistencia de las autoridades provinciales y locales, de los funcionarios técnicos dependientes de las mismas, de representantes de Entidades urbanísticas especiales y de Corporaciones, Entidades y Asociaciones, para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz y no voto.

Dos. Para informar sobre los asuntos relacionados con la Comisión el Presidente podrá solicitar la asistencia de los representantes de los Ministerios afectados por la materia que se trate. Asimismo, dichos representantes podrán solicitar, en los mismos casos, asistir a las reuniones de la Comisión.

Artículo cuarto.—Uno. Para el examen y elaboración de la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión en materias de su competencia se constituirá una Ponencia Técnica.

Dos. El informe de la Ponencia Técnica será previo y preceptivo, salvo causa de urgencia apreciada por la Comisión con el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros presentes y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

Artículo quinto.—Uno. La Ponencia Técnica estará constituida en la siguiente forma:

a) El Vicepresidente de la Comisión, que actuará como Presidente de la misma.

b) El Director de la Ponencia Técnica, designado por el Presidente de la Comisión, que dirigirá y coordinará las actuaciones de la misma.

c) Tres representantes de Consejerías de la Generalidad.

d) Cinco representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones y Cultura.

e) Cinco miembros, nombrados por el Presidente de la Comisión entre personas de acreditada competencia residentes en la provincia, tres de los cuales serán propuestos por Colegios Oficiales de profesiones relacionadas con la política territorial y el urbanismo.

f) Un Secretario, nombrado por el Presidente de la Comisión de entre los funcionarios adscritos a la Generalidad.

Dos. La Comisión podrá designar además, por mayoría de asistentes y a propuesta del Presidente o de cualquiera de sus Vocales, otros miembros para la Ponencia Técnica. Esta incorporación podrá en cada caso limitarse tanto en función del tiempo o plazo de designación como en función de los temas a tratar y, por tanto, podrá ser tan genérica o específica como determine la propia Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto las designaciones hechas.

Artículo sexto.—El funcionamiento, convocatorias, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organismos Colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir las nuevas Comisiones Provinciales en el plazo máximo de treinta días a partir de esta fecha.

Segunda.—Se autoriza a la Generalidad de Cataluña para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUÍN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7944

REAL DECRETO 520/1979, de 20 de febrero, por el que se actualiza la celebración del «Día Forestal Mundial».

En diversas ocasiones los Organismos internacionales forestales han subrayado la urgente necesidad de crear y difundir una conciencia colectiva sobre el extraordinario interés que para el equilibrio ecológico del hombre tiene la defensa y el fomento de la riqueza forestal.

Este tema, que viene preocupando desde hace bastantes años, ha adquirido últimamente mayor importancia ante los peligros que la creciente industrialización ofrece para la conservación de la Naturaleza, tanto en el orden económico del respeto a las riquezas naturales, como en la guarda del medio ambiente necesario para la más plena vida del ser humano.

Para servir estos propósitos, la XXIII Asamblea General de la Confederación Europea de Agricultura, celebrada en el mes de octubre de mil novecientos setenta y uno, en Santa Cruz de Tenerife, aprobó por unanimidad la propuesta de instauración de un «Día Forestal Mundial» —que había sido presentada por la Delegación española con ocasión de la XXI Asamblea General, que tuvo lugar en Helsinki en mil novecientos sesenta y nueve—, y solicitó la cooperación de todas las Organizaciones internacionales interesadas.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (F. A. O.), celebrada en Roma en noviembre de mil novecientos setenta y uno, recomendó apoyar el establecimiento de un «Día Forestal Mundial» y que a tal fin colabore de forma adecuada con los Estados miembros, dado que este acontecimiento representaría una contribución importante a la solución del problema de la conservación de los recursos naturales.

En España, ya el Real Decreto de once de marzo de mil novecientos cuatro sancionó la costumbre de celebrar la «Fiesta del árbol», introducida años antes por iniciativas particulares, estimándola como muy eficaz, porque «busca en las vivas impresiones de la niñez el medio de hacer amables los árboles y los montes» —según dice su exposición de motivos—. Posterior-